

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación TADA del E-26/2025

Adjunto se remite el texto íntegro de la Resolución adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su Sesión celebrada el día 29 de abril de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

**LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	30/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmCTZBY6HQA5KVSHUV9VDE5Z9W	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-26/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de abril de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-26/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Mario Fernández Criado, secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 15 de abril de 2025, dirigido a la Secretaría General para el Deporte, presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual solicita lo que denomina «inhibición» por aparición de fraude y remisión a este Tribunal en relación con el «acuerdo de trámite» en el expediente de nulidad CE/FATM 35/2024, acompañando al efecto dicho Acuerdo de la referida Comisión Electoral, de 14 de abril de 2025, así como la documentación anexa al mismo, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 15 de febrero de 2025, Don Mario Fernández Criado, secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), presentó solicitud mediante formulario de presentación general, dirigido a la Secretaría General para el Deporte, presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, exponiendo «Acuerdo de trámite en el expediente de nulidad CE/FATM 35-2024. Sobre inhibición por aparición de fraude y remisión al TADA», acompañando al mismo un denominado «Acuerdo de trámite en el expediente de nulidad CE/FATM 35-2024. Sobre inhibición por aparición de fraude y remisión al TADA», de fecha 14 de abril de 2025, en el que, tras la exposición de determinados hechos, invocando como fundamento jurídico el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2026, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, asegurando que «este Comisión Electoral carece de competencia para valorar conductas de falsedad o fraude documental», acuerda lo siguiente:

«PRIMERO. Inhibirse de continuar con el conocimiento del recurso de nulidad interpuesto, ÚNICAMENTE, en lo atinente a estos hechos, por la aparición sobrevenida de pruebas documentales que evidencian un presunto fraude censal selectivo.

SEGUNDO. Remitir el expediente íntegro, junto con los documentos probatorios presentados por los Sres. Molinero y Valencia, al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

TERCERO. Solicitar al TADA la apertura de expediente disciplinario contra todos los miembros de la anterior Junta Directiva por confeccionar censos fraudulentos; y contra



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	29/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN	PÁG. 1/27	



CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

todos los miembros de la Comisión Gestora y del Comité Andaluz de Árbitros por certificar falsamente y engañar a esta Comisión Electoral».

El transcrito acuerdo se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2025, se presentó ante esta Comisión Electoral recurso de nulidad del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), firmado por D. Miguel Rincón Yuste y otros quince federados, entre los que figuran árbitros y clubes deportivos. En dicho escrito se denunciaban numerosas irregularidades en la confección del censo electoral provisional aprobado el mismo día de la convocatoria del proceso, impidiendo su revisión y conculcando el derecho a presentar objeciones previas conforme al artículo 2 del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Uno de los principales motivos de impugnación se centró en la inclusión fraudulenta de 52 personas como árbitros en el censo electoral provisional, todos ellos procedentes de la provincia de Jaén, que habrían aprobado un curso de árbitro autonómico el 5 de agosto de 2023. Según se denuncia, no podían haber arbitrado partidos oficiales en la temporada 2022-23 por haber concluido ésta el 31 de agosto de 2023 y no existir en esa fecha ninguna competición oficial aprobada por la Asamblea General.

TERCERO.- Asimismo, se denunciaron exclusiones arbitrarias del censo de personas con licencia vigente, concretamente D. Nelson Valencia Hernández, D. José Antonio Molinero González y D.ª Aurora Narváez Rodríguez, basadas en certificaciones emitidas por la Comisión Gestora y el Comité Técnico Andaluz de Árbitros que han resultado ser erróneas o incluso falsas.

CUARTO.- En el marco del expediente tramitado (CE/FATM 35-2024), esta Comisión Electoral acordó admitir la prueba documental propuesta por los recurrentes, emplazando a los afectados de los expedientes 14, 15 y 24/2024 de esta Comisión Electoral. Así, a día 14/04/2025 han contestado los interesados de los expedientes 15 y 24/2024 aportando pruebas consistentes en certificaciones bancarias de pago de licencias, solicitudes formales, correos electrónicos de tramitación y confirmación, así como informes de los clubes afectados, especialmente el CTM Ciudad de Granada. Dichos documentos prueban de forma indubitada que tanto D. Nelson Valencia como D. José Antonio Molinero contaban con licencia arbitral en vigor durante la temporada 2022/2023, cumpliendo los requisitos del artículo 44.4 del Decreto 41/2022 y del artículo 16.2 de la Orden Electoral.

QUINTO.- Igualmente se ha constatado que las resoluciones 15/2024 y 24/2024, mediante las cuales se excluyó a estos tres árbitros del censo (sin perjuicio de la entrega de documentación en idéntico sentido de la interesada en el expediente 14/2024), se fundamentaron en dichas certificaciones erróneas, ahora desmentidas por la documentación probatoria. El error material en que incurrió esta Comisión Electoral se debió a haber confiado en la veracidad de dichas certificaciones, sin disponer en aquel momento de elementos de contraste aportados por los interesados.

SEXTO.- La relevancia de estas exclusiones se evidencia en el hecho de que la votación en la circunscripción única de árbitros arrojó un empate entre varios candidatos para cinco plazas de asambleístas, y que al menos uno de los votos indebidamente excluidos habría resultado determinante para la conformación final de la Asamblea General.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	29/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN	PÁG. 2/27	



CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

SÉPTIMO.- Por otra parte, que los certificados presentados por la Comisión Gestora para justificar la exclusión de estos árbitros son material y formalmente inveraces comprometiendo severamente la legalidad del proceso electoral al completo.

OCTAVO.- En consecuencia, y conforme al artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, esta Comisión se encuentra legalmente obligada a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) al haber aflorado pruebas de presunto fraude censal sistemático, posible falsedad documental y alteración dolosa del proceso electoral».

A dicho escrito se acompaña un total de 27 documentos probatorios de diversa naturaleza y que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO. Asimismo, y con otro escrito de igual fecha, solicita medida provisional el mismo secretario de la Comisión Electoral, con el visto bueno del presidente, e insta a la suspensión o inhabilitación cautelar de los asambleístas electos D. David Barreno, D. Javier Machado López, D. David González Muñoz, D^a. Marta Pajares y D^a. Verónica Picatoste, dado que «Todos tienen la consideración de directivos y han participado directa o indirectamente de las irregularidades denunciadas a lo largo de todo el proceso electoral y, en concreto, de la inhibición por fraude electoral de la que emana esta petición. Y ello, añade, «se solicita con el fin de evitar que puedan concurrir a la próxima Asamblea General con derecho a formar parte del proceso de elección de presidente, en tanto se encuentra en curso el procedimiento de nulidad por fraude electoral en el que figuran como presuntos responsables del mismo».

TERCERO.- En la documentación anexa que se incorpora figura la reclamación de Don Miguel Rincón y 16 personas/entidades más, de 1 de abril de 2025, ante la Comisión Electoral que dio origen a su Acta-Resolución nº 35, de 2 de abril de 2025, por la que admitió a trámite el recurso de nulidad interpuesto, suspendió el proceso electoral, se designó un instructor y se concedió un plazo de 5 días para alegaciones y proposición de pruebas de los interesados. Dicha reclamación solicitaba la nulidad total del proceso electoral por las «irregularidades manifiestas en la confección de los censos provisionales y conculcación del Derecho a formular objeciones previas al censo antes del inicio del proceso electoral, y otros motivos aquí expuestos», que son los siguientes:

PRIMERA.- Al haberse publicado los censos provisionales de manera simultánea a la Convocatoria del Proceso Electoral se ha conculcado lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 2 del Anexo I de la Orden Electoral de 11 de marzo de 2016 que viene a indicar lo siguiente: “El censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral”.

Así, con la publicación simultánea, se ha privado a esta parte recurrente junto al resto de todos los federados andaluces, de la posibilidad de revisar los censos con la debida antelación y plantear las objeciones oportunas.

En consecuencia, esta parte junto al resto de los federados andaluces, solo hemos disfrutado del plazo otorgado por calendario para impugnar, siendo privados del plazo previo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 3/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

para objeciones, lo cual, ha dificultado la función impugnatoria y provocado que los censos irregularmente confeccionados no hayan podido ser depurados con toda la pulcritud debida.

SEGUNDA.- La Resolución 2/2024 de la Comisión Electoral fundamentó su fallo en la falta de acreditación de cumplimiento de los requisitos del art. 44 del Decreto de Entidades Deportivas de Andalucía por parte de la Comisión Gestora.

Asimismo, en nuestra impugnación al censo indicamos que los árbitros impugnados no cumplían, presumiblemente, con el requisito de haber tenido licencia en vigor en la temporada 2022/23, así como, la certeza de que no habían participado en competición oficial al haber aprobado el curso arbitral por el que se les facultaba a solicitar licencia, el pasado mes de agosto del 23 sin que hubiese en dicho periodo ninguna competición o actividad oficial calendada.

No obstante, en la resolución TADA E-57/2024 la recurrente aporta informes de la Secretaría General y del Comité Técnico de Árbitros que dicen: “En la temporada 2022/23, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº2/2024 arbitraron el 26 de agosto de 2023 en el Campeonato provincial de Jaén-Copa provincial de Jaén”

Esta alegación no se ajusta a la realidad, pues, en primer lugar, esa actividad/campeonato no era competición oficial porque no se había aprobado por la Asamblea General de 9 de diciembre de 2022 por la que se aprueba el calendario de 2023 y de la que asistí como asambleísta [...].

La competición no está calendada por la Asamblea General y de acuerdo con el art. 44 del Decreto de Entidades Deportivas, solo son válidas las competiciones y actividades oficiales, las cuales, solo adquieren esa categoría cuando son aprobadas en el seno de la Asamblea General de acuerdo al art. 37.h) en relación con el art. 81 del Estatuto de la FATM: “Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o período anual.

Así, volvemos a incidir que, en la Asamblea General Ordinaria del año 2022, ni en ninguna posterior, no se aprobó en el calendario oficial la inclusión de la competición certificada.

Además, tampoco fue incluida en el presupuesto de ingresos y gastos de la Asamblea de 28 de marzo de 2023 donde se preveían todas las competiciones a realizar, y se indica claramente en la página 7 del documento nº4 que los campeonatos provinciales son todos en las dos primeras semanas de mayo y NINGUNO en agosto.

El calendario de 2023 aprobado por la Asamblea General de 13 de diciembre de 2022 y sufrió una actualización (no aprobada por Asamblea General) y que se envió a los clubes el 05/09/2023. Este último hecho es muy significativo porque ni el calendario aprobado en Asamblea como su última actualización con carácter POSTERIOR a la competición certificada (no convalidada por Asamblea) no reconocen, NINGUNO, que se haya celebrado competición oficial el día 26 de agosto de 2023 y este hecho es muy significativo porque el calendario se remitió con fecha posterior al 26 de agosto [...].

En consecuencia, nos encontramos con una primera infracción en el seno del proceso electoral que vengo a denunciar, en concreto, una usurpación de las funciones de la Asamblea General por la anterior Junta Directiva, ahora Comisión Gestora, que atribuye ilícitamente la categoría de oficial a una competición que no lo es y no ha sido aprobada por Asamblea (véase el calendario de 2023, no figura ninguna competición el 26 de agosto) y, todo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 4/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

ello, con independencia que de otorgar la “categoría de oficial” de manera irregular que pudiera ser constitutiva de infracción grave en vía sancionadora en virtud del art. 117 K) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

A mayor abundamiento, existe impugnación al censo provisional de D. Francisco Alonso Fernández, presidente del Comité Andaluz de Árbitros de la FATM en el momento que “supuestamente” se celebró la Copa Diputación de Jaén. Así, en dicha impugnación en poder de la Comisión Electoral, el presidente del Comité de Árbitros en aquel momento viene a denunciar que no se le tramitó licencia a ninguno de los árbitros impugnados y que no participaron en la temporada 2022-23 por encontrarse ya acabada, sin posibilidad de designar a ninguno para partido/competición oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, venimos a denunciar en este escrito un hecho de especial gravedad y trascendencia, que ha sido puesto en conocimiento de la Comisión Electoral mediante escrito.

El informe aportado por la Secretaría General y el Comité Técnico de Árbitros actual, ADEMÁS, no es cierto respecto a su contenido material (y no solo formal por no ser una competición oficial), no se ajusta a la realidad material. En concreto el informe alega que dichos árbitros arbitraron el pasado día 26 de agosto de 2023 en la Copa Provincial de Jaén.

Es público y notorio y así se ha puesto de manifiesto con anterioridad, que al menos DOS árbitros, que según figura en la red social Facebook, no se encontraban el día 26 de agosto de 2023 en Jaén, lo cual es un hecho de especial gravedad y trascendencia que desvirtúa la presunción de veracidad del informe.

A) Almudena Roldán. El sábado 26 de agosto de 2024 se encontraba en un torneo de Pádel en Málaga organizado por el CLUB CERRADO DEL ÁGUILA en la localidad malagueña de Mijas: [...]

Como se puede observar, Almudena Roldán estuvo el sábado 26 de agosto en la localidad malagueña de vacaciones y compitiendo en un torneo de Pádel, del cual quedó campeona.

B) Francisco Castillo Mulero. El día 26 de agosto de 2024 se encontraba en el torneo Bahía de Cádiz de tenis de mesa, torneo del que quedó campeón y duró todo el día según el comunicado oficial del organizador [...].

Como se puede observar el pasado sábado 26 de agosto se celebró el Carranza del CTM Bahía de Cádiz donde participó Francisco Castillo Mulero, quedando campeón de la categoría infantil/juvenil mixto [...].

A mayor abundamiento, estos hechos son conocidos por la Comisión Gestora al haber indicado “me gusta” sus miembros a estas publicaciones en el momento de su publicación.

TERCERA.- El proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) se rige por lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, y en virtud de esta normativa, la correcta confección del censo electoral provisional es un requisito esencial para garantizar los principios de transparencia, legalidad y participación democrática en la elección de los órganos de gobierno federativos.

El artículo 7 de la Orden establece el derecho de impugnación del censo provisional dentro de los quince días siguientes a su publicación, otorgando competencia a la Comisión Electoral para resolver dichas impugnaciones. En el presente caso, el alto número de exclusiones determinadas en resoluciones firmes de la Comisión Electoral (con porcentajes

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 5/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

de irregularidad en algunos casos superiores al 40% del censo provisional) evidencian que la confección del censo por parte de la Junta Directiva no se ajustó a los requisitos legales, resultando en una vulneración de los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

El censo electoral es el instrumento esencial para determinar la representatividad en la Asamblea General y garantizar la correcta asignación de asambleístas a cada estamento y circunscripción. La alteración indebida del mismo mediante la inclusión de personas y entidades sin derecho a figurar en él tiene como consecuencia una afectación grave a la proporcionalidad de la representación y, en consecuencia, a la legitimidad del proceso electoral.

En este sentido, la reiteración de exclusiones masivas de electores en diversas provincias por parte de la Comisión Electoral, incluyendo la Resolución 3/2024 (37,43% de inclusiones indebidas en Jaén), la Resolución 12/2024 (33,77% en árbitros), la Resolución 13/2024 (41,67% en clubes de Jaén) y la Resolución 26/2024 (13,16% en Málaga), demuestra una práctica sistemática de alteración del censo, lo que ha distorsionado la configuración del órgano representativo.

Además, en el estamento de árbitros, cuya votación tiene un peso significativo en la Asamblea (5 asambleístas, un 12,5% del total). Dicha actuación no solo vulnera el principio de igualdad en el proceso electoral, sino que constituye un indicio claro de fraude electoral en perjuicio del resto de candidatos y del correcto desarrollo del proceso.

La alteración del censo en la provincia de Jaén reviste una especial gravedad, dado que, según la normativa electoral federativa, la asignación de asambleístas por circunscripción se realiza en función del número de electores inscritos en cada estamento y provincia.

La Comisión Electoral determinó que el censo de jugadores y clubes de Jaén fue engrosado, hecho admitido por la ex secretaria general de la Federación, Doña Carmen Turrado Aldonza, lo que no solo desvirtuó la representatividad real de la provincia, sino que supuso una alteración directa en el reparto de asambleístas, beneficiando de manera directa al candidato residente en dicha circunscripción.

Este engaño censal ha permitido una sobrerrepresentación de Jaén en la Asamblea General al no haber podido ser depurado la totalidad del censo, al igual que el resto de los censos, por manifiesta falta de tiempo al no haber podido ser objeto de objeciones previas el censo provisional.

La inclusión irregular de árbitros ha sido reforzada mediante la reincorporación injusta de 4 árbitros TADA, lo que se sustenta en una supuesta competición oficial celebrada el 26 de agosto, cuya existencia, oficialidad y validez están en entredicho. De acuerdo con la normativa vigente, solo se puede ostentar la condición de elector o elegible si se acredita la participación efectiva en competiciones oficiales reconocidas, extremo que no ha sido debidamente justificado en este caso.

Además, la normativa electoral de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, exige el cumplimiento de principios de transparencia y objetividad en los procesos electorales de las federaciones deportivas Ley. En el presente caso, la adulteración del censo, la alteración de la proporcionalidad y la inclusión de electores de manera irregular suponen una vulneración flagrante de la legalidad electoral federativa, que JUSTIFICA PLENAMENTE LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 6/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

CUARTA.- Asimismo, la exclusión injustificada de electores del censo provisional, en la medida en que se ha intentado impedir el ejercicio del derecho al voto y la posibilidad de ser elegido de 6 personas.

Así, la posterior reincorporación de estos electores por medio de las resoluciones 5, 6, 8, 9, 10, 16 y 18/2024 de la Comisión Electoral, confirma que su exclusión inicial no tenía fundamento jurídico alguno y que se trató de un acto arbitrario contrario a derecho.

De conformidad con el artículo 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, corresponde a la Junta Directiva de la Federación la convocatoria del proceso electoral y la confección del censo electoral. La exclusión arbitraria de electores sin justificación alguna demuestra un incumplimiento grave de sus funciones y una posible intención de alterar la composición del cuerpo electoral en favor de determinados intereses.

QUINTA.- De la información aportada se desprende que los informes de la Comisión Gestora no se ajustan a la realidad extrajurídica, esto es, la verdad material y, que, además, teniendo pleno conocimiento de ello, han procedido a informar/certificar una información que claramente no es real, AMÉN DE LA MANIFIESTA FALTA DE OFICIALIDAD DE LA COMPETICIÓN.

Por un lado, se ha certificado la existencia de una competición oficial que NO ha sido aprobada y calendada como oficial por la Asamblea General de 13 de diciembre de 2022 por la que se aprobó el calendario de 2023. Asimismo, se envió una actualización del calendario por la Junta Directiva (NO convalidado por la Asamblea) a los clubes el día 5/09/2023, fecha posterior al 26 de agosto, donde sigue sin aparecer siquiera en este calendario (no válido) dicha Copa Diputación de Jaén.

A mayor abundamiento, Don Francisco Castillo Mulero y Doña Almudena Roldán, árbitros que según el contenido material de la certificación de la Comisión Gestora estuvieron arbitrando ese día en el campeonato, NO ESTABAN según acreditan sus redes sociales (con fotos y fechas incluidas), en la provincia de Jaén, sino que estaban el primero en Cádiz jugando en un torneo de tenis de mesa y la segunda en Málaga en un torneo de Pádel.

SEXTA.- Consideramos que los hechos denunciados pueden ser muy graves, por miembros de la Comisión Gestora y del Comité Andaluz de Árbitros, pues la presentación de certificaciones dentro de un procedimiento administrativo (Expediente TADA E-57/2024), cuya resolución se fundamentó en la presunción de veracidad de la certificación/informe aquí cuestionado, y todo ello anudado a la confección del censo provisional por la Comisión Gestora, que, a mayor abundamiento, publicó el mismo día que se convocaron las elecciones, no permitiendo que esta parte denunciante hubiese tenido acceso a él con anterioridad a la convocatoria electoral.

A más inri, se ha otorgado la calificación de oficial a un torneo que no fue aprobado ni calendarizado por la Asamblea General, en el cual, también se intentó incluir a 49 árbitros que aprobaron el curso arbitral el 5 de agosto de 2023.

En consecuencia, la Copa Diputación de Jaén, en caso de haber existido, no es competición oficial y su convocatoria constituye, aparte de una infracción administrativa por no haber sido aprobada por Asamblea, un ACTO IRREGULAR en cuanto a la realidad de la circunscripción única de árbitros para las elecciones de la FATM de 2024, pues la indebida inclusión de los 4 árbitros vía resoluciones TADA han condicionado el resultado electoral de la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 7/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

Circunscripción Única de Árbitros, pues los árbitros cuestionados han votado resultando determinantes para el resultado electoral».

CUARTO.- Teniendo en cuenta que la solicitud formula tiene su origen en un acuerdo de la Comisión Electoral por la que se inhibe a favor de este Tribunal, al amparo del artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2026, por presunto fraude en el proceso electoral como consecuencia de los escritos presentados en tal sentido ante la Comisión Electoral por parte de Don Miguel Roncón y 15 personas más, por la Unidad de este Tribunal se requirió de subsanación el 16 de abril a todos ellos para que acompañaran el preceptivo formulario correspondiente de dicha denuncia por fraude electoral y personados ante este órgano administrativo, recibándose al efecto escrito formulario de Don Miguel Rincón, con fecha 19 de abril y registro en el Tribunal el 21 de abril, adjuntando las adhesiones iniciales de los interesados así como uno más posteriormente de Don Antonio Doblas Martín, ante la Comisión Electoral.

QUINTO.- Con fecha 16 de abril se le concedió plazo de alegaciones, en su condición de interesados, a los miembros de la Comisión Gestora y al presidente del Comité Andaluz de Árbitros, las cuales con fecha de 22 de abril así efectuaron el secretario general en funciones de la Comisión Gestora y el presidente del Comité Andaluz de Árbitros, junto con documental adjunta, en forma y plazo y que aquí se dan por reproducidas.

....
SEXTO.- El 18 de abril se recibió por correo electrónico de este Tribunal por parte de la Comisión Electoral manifestando que «Nos hemos apercebido de un fallo material en la copia del expediente remitido en el procedimiento E-26/2025 que hemos incoado. En concreto, hemos puesto por duplicada la página 32 en la página 51 (archivo de copia expediente). Cuando la página 51 correcta es el documento con nombre "Licencias Árbitros 105.pdf" que le remitimos de este correo reenviado del CTM Ciudad de Granada de fecha 22 de septiembre, a petición nuestra para garantizar la autenticidad de los documentos. Disculpen el error, pues es que había mucho material probatorio y nos hemos confundido al confeccionar la copia», aportando documental al efecto.

SEXTO.- El 21 de abril, adelantado por correo electrónico, Don Mario Fernández presentó ante este mismo Tribunal con registro al día siguiente, escrito de proposición de pruebas, dirigido tanto para el Expediente D-15/2015-E como para el presente E-26/2025, consistentes en la documentación relativa al correo originario de 4 de diciembre de 2022 relativo a los documentos que fueron de aprobación en su integridad en la Asamblea General de 13 de diciembre de dicho año.

A tal efecto, señala en dicho correo electrónico que «El otro día recibimos reenvío del correo originario de la Secretaría General de la Federación Andaluz de Tenis de Mesa en el que se enviaba a los asambleístas la documentación para la Asamblea del 13 de diciembre de 2022 donde se aprobó el calendario oficial de 2023. Se trata de una prueba de especial trascendencia, pues de la descarga de los documentos originarios, en concreto, el calendario de 2023 se observa que no se sometió a aprobación ninguna competición para el 26 de agosto de 2023 en Jaén. Por tanto, esta prueba resulta terminante para demostrar la inveracidad de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 8/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

las certificaciones de la Gestora y el presunto fraude perpetrado. Por lo que solicitamos que dicho correo electrónico sea examinado por el Sr. Instructor del expediente TADA D-15/2025-E, así como, en el Expediente TADA E-26/2025. También procederemos a proponer esta prueba por formulario oficial. No obstante, la única manera que conocemos de hacerles llegar el correo auténtico en su integridad es el reenvío del mismo».

Por su parte, ya en el escrito formulario presentado se afirma lo siguiente:

«PRIMERO. El pasado 9 de abril de 2025 nos fue notificado el acuerdo de proposición de pruebas por un periodo de 15 días naturales en el seno del expediente disciplinario D-15/2025-E.

SEGUNDO. En el seno de la tramitación de la solicitud de nulidad en vía federativa CE/FATM-35/24, sobre el que existe, además, un acuerdo de inhibición parcial por aparición de indicios de fraude por hechos conexos a los instruidos en el presente expediente disciplinario, ha aparecido una prueba esencial y esclarecedora.

TERCERO. Así, se ha reenviado al correo electrónico de esta Comisión Electoral el correo originario y auténtico de fecha 4 de diciembre de 2022 relativo a los documentos que fueron de aprobación en su integridad en la Asamblea General de 13 de diciembre.

CUARTO. En dicha documentación, tal y como se indicaba en el orden del día de la Asamblea, se encuentra el calendario oficial de 2023 que fue aprobado en su integridad.

QUINTO. Procediendo a la descarga del mismo documento, se observa que no existe fechada competición alguna el 26 de agosto de 2023. En consecuencia, no es competición oficial y queda constatado documentalmente la inveracidad de las certificaciones de la Gestora y la confección fraudulenta del censo, esto último, imputable a la anterior Directiva al completo».

SÉPTIMO.- Con la misma fecha de 21 de abril Don Miguel Rincón presentó escrito dirigido a este Tribunal en relación con el presente Expediente, adjuntando al mismo documentación de Don Antonio Doblas Martín (con documentación de representación a su favor a tales efectos) y Don Francisco Alonso Fernández, así como la suya propia, consistentes, respectivamente, en escrito de alegaciones sobre los hechos acontecidos que afectaron durante su vocalía en el Comité Técnico de Árbitros y como asambleísta, así como documental adjunta; un escrito denominado «reclamación al censo electoral» por supuesto fraude electoral; y finalmente del propio Don Miguel Rincón acompañando el anterior de Don Francisco Alonso, su dimisión como Presidente del Comité de Árbitros a fecha 1 de septiembre de 2023 y el censo por la circunscripción de Jaén del año 2020; todo ello para que sea tenida en cuenta y valorada.

OCTAVO.- Por ostentar íntima conexión objetiva con el presente Expediente, debe añadirse como antecedente de hecho la resolución adoptada por este Tribunal en el Expediente E-25/2025, del pasado 9 de abril, con estimación parcial del recurso interpuesto contra el Acta de resolución de admisión a trámite del expediente 35/2024 de la Comisión Electoral por los mismos escritos de denuncia ahora remitidos a este Tribunal, «en lo que se refiere a la impugnación planteada frente a la suspensión del proceso electoral acordada por la Comisión Electoral de la referida Federación en el Acta-Resolución nº 35 de fecha 2 de abril de 2025, suspensión que con base en lo expuesto en el fundamento jurídico segundo de la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 9/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

presente resolución venimos a revocar, ordenando pues su levantamiento, sin hacer pronunciamiento respecto del resto de alegaciones de fondo contenidas en el recurso, a su vez, por los motivos explicitados en el fundamento jurídico primero de la resolución». Y todo ello, «a nuestro juicio, mostrando nuestra disconformidad con lo expuesto con la Comisión Electoral tanto en el acta-resolución emitida como en su informe, no concurren en el presente caso los presupuestos legales y jurisprudenciales para el acogimiento de la tutela cautelar en los términos que lo ha hecho dicho órgano electoral federativo, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) -texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP-, improcedencia que se advierte tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al peticionario de nulidad como consecuencia de su eficacia inmediata.

Entendemos que la solicitud formulada pues, no fundamenta ni acredita tales circunstancias concurrentes y motivadamente excepcionales (art. 11.4 Orden de 11 de marzo de 2016), en contra de lo invocado por la Comisión Electoral, dado que, principalmente y mostrando enérgica disconformidad con la misma, en absoluto se aprecia -antes al contrario y en un marco de manifiesta extemporaneidad- la denominada apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que implica que de las actuaciones desarrolladas hasta el momento resulten o aparezcan datos que, conforme a las previsiones del Ordenamiento Jurídico, anuncien o, cuanto menos, dejen entrever, el buen éxito de la pretensión deducida por el recurrente.

Tampoco apreciamos otro de los requisitos fundamentales (también de exigencia absolutamente consolidada en nuestra Jurisprudencia), cual es en este caso el llamado peligro de la mora (*periculum in mora*), configurado a la postre como el peligro de que el retraso en la tramitación del procedimiento cause un daño directo a los intereses del impugnante, haciendo ineficaz la resolución administrativa que pudiera dictarse y vaciando de contenido práctico a la tutela principal que se solicita, lo que, como se expone, tampoco se da en el presente supuesto, atendido además el momento en que dicho incidente de nulidad ha sido impulsado y el propio en que se encuentra el procedimiento electoral».

El referido Acuerdo de inicio impugnado ante este Tribunal resolvió en su integridad, tras señalar en su fundamento de derecho 3.º que «De conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta Comisión es competente para conocer del presente recurso y adoptar medidas cautelares, entre ellas la suspensión del proceso electoral, cuando lo exijan las circunstancias del caso y se aprecie la posibilidad de un perjuicio de difícil reparación», lo siguiente:

«1. Admitir a trámite el recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Rincón Yuste y otros 16 recurrentes contra el proceso electoral de la FATM 2024.

2. Acordar la suspensión cautelar del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, desde la fecha de esta resolución y hasta que se dicte resolución definitiva sobre el fondo del recurso.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 10/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

3. Ordenar la publicación inmediata de esta resolución en la página web de la Federación, así como su notificación a los interesados y al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

4. Nombrar instructor del expediente a D. Mario Fernández Criado, concediendo un plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas para presentar alegaciones y documentos complementarios».

Conviene resaltar en este Expediente conexo el informe emitido por la Comisión Electoral, de 9 de abril de 2025, resaltando del mismo lo siguiente:

«PRIMERO.- Competencia de la Comisión Electoral. Conforme al art. 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, esta Comisión es competente para acordar de oficio o a instancia de parte la nulidad de todo o parte del proceso electoral. En el presente caso, el hecho denunciado en la solicitud: publicación simultánea de censos y convocatoria junto al historial, más que extenso, de irregularidades en la confección general del censo con inclusión indebida de electores, ... etc. justifican, prima facie, la admisión y la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO.- No existe cosa juzgada. La cuestión planteada que fundamentan la admisión del recurso (fundamento jurídico I de la solicitud) no han sido objeto de pronunciamiento firme por parte del TADA, esto es, la infracción del art. 2 del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, al haberse publicado los censos provisionales de forma simultánea a la convocatoria. Este hecho es nuevo y autónomo, y por tanto no vulnera el principio de cosa juzgada.

La publicación simultánea de los censos con la convocatoria quebrantando lo dispuesto en el art. 2 del ANEXO I de la Orden Electoral no ha sido objeto de impugnación, si bien, el solicitante se apoya en hechos juzgados, pero, únicamente a efectos de demostrar las irregularidades de la confección censal y, en consecuencia, la ponderación de los perjuicios causados por la publicación simultánea y falta de criba y/o análisis del censo provisional al haberse vistos los electores privados del derecho de objeción previo a la convocatoria, el cual no ha sido totalmente depurado vía Comisión Electoral o TADA».

En su virtud, concluye a este respecto que:

«PRIMERA.- La Comisión Electoral ha actuado conforme a derecho al admitir a trámite la solicitud de nulidad y ha valorado consecuentemente las circunstancias para acordar la suspensión cautelar del proceso electoral. Asimismo, si se apreciase indicios de fraude electoral durante la tramitación del mismo, esta Comisión deberá inhibirse mediante resolución expresa ante el TADA electoral y competicional.

SEGUNDA.- No concurre cosa juzgada, ni vulneración del derecho de defensa, ni extralimitación competencial. Así, el recurrente ha procedido a interponer recurso sobre una cuestión de fondo sin haber agotado la vía federativa otorgada por el órgano competente».

NOVENO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	29/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN	PÁG. 11/27	



PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Conviene en primer término poner de manifiesto, previamente a proceder al examen del fondo del asunto, el peculiar modo de actuación de la Comisión Electoral en este asunto dado lo que este Tribunal entiende ha sido con inobservancia del procedimiento y plazos que a ese órgano federativo le exige la Orden de 11 de marzo de 2016. Así, ante todo, el Acta-Resolución nº 35, de 2 de abril de 2025, por la que admitió a trámite la solicitud de Don Miguel Rincón y 17 más de nulidad total del proceso electoral por las irregularidades manifiestas en la confección de los censos provisionales y otros motivos, a modo de inicio de expediente, procedió como medida cautelar a la suspensión el proceso electoral, se designó un instructor y se concedió un plazo de 5 días para alegaciones y proposición de pruebas de los interesados. Sin embargo, esta posibilidad arbitrada está vedada por los plazos indicados por la referida Orden para que la Comisión Electoral proceda a resolver las impugnaciones y reclamaciones que los interesados presenten contra los distintos actos electorales, según se prevé en el artículo 11.6 de misma, al disponer que los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo tales impugnaciones y reclamaciones deberán dictarse al tercer día de la impugnación o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la misma, a los efectos de su notificación. Ello implica un plazo perenterorio general de tres días desde la presentación de la reclamación u otro que, conforme al calendario electoral —y no por decisión unilateral propia de la Comisión Electoral— deba dictarse el acuerdo o resolución, atendiendo a sus posibles alteraciones que impliquen igualmente ampliaciones en su caso del plazo conocido para dictar los acuerdos y resoluciones. Así, basta examinar el calendario elector guía del proceso electoral que figura en el apartado 4.º de su Anexo I para comprobar efectivamente la congruencia con tal modo temporal de proceder establecido para el órgano electoral federativo: días 20 a 23 de la fase primera, y 17 a 20, 43 a 46, 59 a 62 y 71 a 74 de la fase segunda.

Lejos de actuar conforme a este mandato normativo, la Comisión Electoral ha procedido indebidamente ante la reclamación o solicitud presentada de nulidad del proceso electoral a dar trámite según su resolución 35/2024, nombrar un instructor (no previsto, dada la decisión colegiada de este órgano) y dar un plazo de 5 días de alegaciones, para dictar acuerdo el 14 de abril, es decir, 13 días después de haber sido presentada la solicitud de anulación del proceso electoral el 1 de abril, como si de esta reclamación, solicitud o recurso del proceso electoral exigiera algún tipo o modo especial de expediente en su tramitación y resolución que así lo requiriera, superando con creces el plazo exigido de dictar resolución en los tres días siguientes a su presentación por la persona interesada o interesadas. El hecho que la disposición adicional octava de la tantas veces citada Orden de 11 de marzo de 2016 disponga la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Común (la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, o, en su caso, la Ley 40/2015, de la misma fecha, de Régimen Jurídico del Sector Público), no habilita o legitima a la Comisión Electoral en su organización y régimen de actuación interna a alterar el conocido plazo y modo colegiado de decisión de este órgano

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 12/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

electoral federativo dispuesto por la Orden, dado que las referidas leyes supletorias sólo rigen cuando así lo permita la actuación del órgano federativo sin una expresa y propia regulación de la Orden, pero que no debe resultar en cambio desplazada por ninguna aplicación supletoria resultando como aquí acontece incompatible con el plazo perentorio de los tres días para cualquier acuerdo o resolución, conforme a la estricta sumariedad del procedimiento electoral y previsión de la norma electoral.

Pero es más, en el acuerdo de tramitación 35/2024, de 2 de abril, se afirma la competencia de dicha Comisión Electoral al amparo del artículo 11.4 de la Orden y, posteriormente, así se ratifica en el informe emitido por el mismo órgano electoral, de 9 de abril, con ocasión del Expediente 25/2025 de este Tribunal. Pues bien, dicho precepto de invocación dispone lo siguiente: «La Comisión Electoral, ya sea de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, debiéndose indicar de forma motivada las circunstancias excepcionales y los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida. A tal fin, la Comisión Electoral declarará la suspensión del procedimiento, que habrá de publicarse en la página web federativa durante el plazo de cinco días. Transcurrido ese plazo, las partes interesadas podrán formular en los tres días hábiles siguientes, recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, conforme al procedimiento previsto en su Reglamento de Régimen Interior». Esta previsión normativa ciertamente es singular, excepcional, restrictiva y al margen, *inaudita parte*, del conocimiento y resolución de las impugnaciones que, en su caso, se formulen, con posibilidad de recurso ante este Tribunal en los tres días siguientes a la publicación de la suspensión del procedimiento durante el plazo de cinco días en la página web federativa. Esta previsión normativa es una especie de resorte legal propio o autónomo al modo de actuación ordinario de la Comisión Electoral para los supuestos de presentación precisamente de solicitudes, reclamaciones o recursos de los interesados en el proceso electoral, como en el supuesto analizado, y, por tanto, del régimen de impugnaciones del mismo precepto comentado en su apartado 6º. Sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, pues la Comisión Electoral no ha adoptado en este Expediente del que trae su causa ninguna decisión al respecto al amparo como dice acogiendo confusamente en sus acuerdos al artículo 11.4 de la Orden, dado que finalmente se inhibió a favor de este Tribunal para su resolución en virtud del artículo 7.3 de la misma, y, por tanto, debió tramitarlo como una impugnación o reclamación más según previsiones del artículo 11.6, dado que además la suspensión del proceso electoral (no del procedimiento) en el acuerdo de tramitación del 2 de abril se produjo precisamente según permite el artículo 31 de la Orden que señala en relación con tales impugnaciones de los interesados que «La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente. 2. Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias».

Por si no fuera ya de por sí suficiente para apreciar la actuación no acorde a la norma de la Comisión Electoral, concurre también una determinación en el acuerdo de inhibición, que se dice parcial, como es proceder ante la solicitud de nulidad del proceso electoral por las supuestas irregularidades que se exponen amplia y documentalmente a instar plazo de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 13/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

alegaciones y de prueba a los posibles interesados federativos, pues con independencia de que se aportaran nuevos documentos que pudieran abundar en tales invocadas iniciales irregularidades lo cierto es que tras las mismas la Comisión Electoral consideró la existencia de «indicios potenciales» de fraude electoral y por ello trasladar lo actuado a este Tribunal siguiendo lo preceptuado por el artículo 7.3 de la Orden. Pero tales indicios fraudulentos, insistimos, se vieran o no corroborados a juicio de la Comisión Electoral tras el plazo dado de cinco días a los interesados, ya se deducían como tales desde la misma presentación de la solicitud de 1 de abril de Don Miguel Rincón y otros, bastando el mero examen de tal escrito y la documentación aportada para advertir fácilmente esta pretensión de tales federados, pues a pesar de invocar el artículo 11.4 se menciona expresamente en la misma, teniendo en cuenta el alcance expuesto de las supuestas irregularidades, «que en el presente venimos a denunciar un abuso fraudulento de la capacidad certificadora de la Comisión Gestora que entendemos que ha expedido certificaciones que no se ajustan a la realidad, desembocando ello incluso una manifiesta desvirtuación del proceso electoral», así como de resoluciones dictadas por la Comisión Electora en base a la documentación presuntamente falsa de la Comisión Gestora. Resulta por ello improcedente toda actuación posterior como la probatoria llevada a cabo por el órgano electoral por cuanto ello correspondía a este Tribunal, por ser competencia exclusiva y excluyente según el ya citado artículo 7.3, debiendo haberse limitado en todo caso a la recepción de dicha solicitud de 1 de abril a trasladarla a este Tribunal para conocimiento y efectos pertinentes.

Por último, y para finalizar en este orden formal de análisis de actuación de la Comisión Electoral, el denominado «Acuerdo de trámite en el expediente de nulidad CE/FATM 35-2024. Sobre inhibición por aparición de fraude y remisión al TADA», de fecha 14 de abril, se afirma, en su parte dispositiva, que «Únicamente, en lo atinente a estos hechos, por la aparición sobrevenida de pruebas documentales que evidencian un presunto fraude censal electivo», continuando con el conocimiento del recurso de nulidad interpuesto, sin especificar ni detallar los hechos denunciados no inhibidos a este Tribunal por supuesto fraude electoral que motivan la continuación del conocimiento parcial por parte de la Comisión Electoral de la solicitud de los interesados de 1 de abril pasado. Aunque este Tribunal pueda deducir por exclusión a los hechos expuestos en el acuerdo de 9 de abril de la Comisión Electoral que lo «retenido» por ésta para conocimiento y resolución pueda ser la alegación primera del escrito de solicitud de 1 de abril de Don Miguel Rincón y otros relativa a la publicación de los censos provisionales de manera simultánea a la convocatoria del proceso electoral con supuesta conculcación de lo dispuesto en el apartado 2.º del anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, resulta ciertamente alambicado tal proceder quirúrgico del órgano federativo en relación con la pretensión de los interesados en su escrito de denuncia por cuanto que tal alegación forma parte de ese conjunto de supuestas irregularidades del proceso electoral, consideradas como fraude por los propios interesados y el mismo órgano electoral, más aún cuando de tales otras irregularidades ahora trasladadas a este Tribunal trae su causa y tiene íntima conexión con aquella que ahora se reserva la Comisión Electoral sobre el impedimento de revisión del censo electoral provisional y la presentación de objeciones al mismo, aparentemente con fundamento en la inexistencia de cosa juzgada por la misma Comisión Electoral o este Tribunal. Precisamente esta concreta alegación, dada su manifiesta y palmaria extemporaneidad al amparo de lo previsto en el artículo 7.3 de la Orden

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 14/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

en relación con la impugnación de la convocatoria del proceso electoral transcurridos los quince días siguientes al plazo máximo de publicación del anuncio de la misma, que conlleva su firmeza e imposibilidad de impugnación transcurrido el mismo, difícilmente puede tener acogida ahora en vía federativa por parte de la Comisión Electoral, más allá de dictarse un acuerdo de inadmisión por extemporáneo, por lo que igualmente resulta incoherente la decisión adoptada por la misma de entenderla como ajena al fraude de conjunto deducido del escrito de 1 de abril por parte de los interesados y continuar su tramitación en lo que a la misma respecta.

En cualquier caso, y sobre este particular, dejada expuesta su extemporaneidad, sea o no considerada como parte del supuesto fraude electoral que se traslada a este Tribunal, conviene traer a colación que a este respecto, sobre el contenido y alcance del apartado 2.º del anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, la existencia ya de doctrina nuestra al respecto que conviene traer a colación y reproducir de nuevo para aquellos supuestos incluso de reclamaciones dentro del plazo previsto en el artículo 7.1 y en ausencia de publicación ni previa ni simultánea a la convocatoria de tales censos provisionales. En tal sentido considerábamos en nuestra Resolución de 20 de febrero de 2024, dictada en el Expediente número E-8/2024, que ciertamente el apartado 2.º, relativo al censo, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, de aplicación en aquellas materias no reguladas por su propio Reglamento electoral (apartado 1.º), exige que «El censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral. La previsión es una obligación para las federaciones deportivas andaluzas que no tengan regulado en sus respectivos Reglamentos electorales las materias que contiene el Anexo I, y supuso una modificación significativa con respecto a su precedente derogada de 31 de julio de 2007 que la contemplaba pero con carácter meramente potestativo. La finalidad, como se apunta en el escrito impugnatorio, es clara, la de depurar y poner al día el censo al momento de la convocatoria electoral, evitando con ello posibles e innecesarias impugnaciones posteriores de altas y bajas en el mismo. Ahora bien, es doctrina inconcusa de este Tribunal y de su precedente, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que no todo incumplimiento federativo de la normativa de los procesos electorales conlleva necesariamente como consecuencia inevitable la anulación del proceso electoral. El principio general que rige en esta materia electoral es la de conservar o salvaguardar en lo posible los actos dictados o el mismo proceso electoral convocado siempre que claro está no se incurra con el motivo de incumplimiento producido en causa de nulidad de pleno Derecho, como serían el prescindir total y absolutamente del procedimiento o causando una evidente conculcación de los derechos electorales de los federados que determinen la ausencia real de participación democrática de los miembros electores y elegibles de la entidad deportiva. Con estos principios aplicables en juego, este Tribunal llega al convencimiento que el referido incumplimiento [...], no produce el efecto postulado por el recurrente en el sentido de anular la convocatoria electoral a personas de la Asamblea y elección de la presidencia, sin perjuicio de otras consecuencias que tal incumplimiento pudiera conllevar. En primer término, el censo provisional que requiere su publicación en la página web antes de la convocatoria para que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 15/27





los interesados planteen objeciones oportunas “no tendrán carácter de reclamación”, añadiendo que “de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral”. Es decir, dado que la única finalidad de publicar el censo provisional previamente a la convocatoria es la de ponerlo al día a instancia de parte, la participación de los interesados no dejan de ser meras objeciones, como bien se encarga de aclarar el apartado 2.º del Anexo I comentado, sin que ello tenga la naturaleza de “reclamación” propiamente dicha, es decir, como derecho subjetivo de los interesados en el proceso electoral aún no iniciado, pues si no son atendidas (o, desde luego, no han tenido oportunidad de objetar) siempre podrán formular, ahora sí, como impugnaciones frente al censo provisional ya incluido en la convocatoria del proceso electoral. Por ello, el derecho a reclamar, para estar o no estar cualquier persona electora o elegible, subsiste como tal y no ha sido conculcado frente a la posibilidad de objetar previamente a la convocatoria electoral, que es al fin y al cabo lo que ineludiblemente debe preservarse en el proceso electoral como garantía esencial y básica del mismo, la cual no ha sido vulnerada. Es cierto, como ya se ha expresado, que existía una obligación legal federativa a publicar el censo provisional previamente a la convocatoria pero su incumplimiento no da lugar, a juicio razonado de este Tribunal, a la misma nulidad de dicha convocatoria por ausencia del trámite previo comentado».

En el caso de la FATM, su Reglamento Electoral vigente, adaptado a la Orden de 11 de marzo de 2016 y ratificado administrativamente el 25 de mayo de 2017, sí recoge en su articulado (art. 4.3), en los mismos términos, la previsión contenida en el apartado 2.º del Anexo I de la Orden, por lo que tal doctrina expuesta se mantiene invariable en cuanto a los efectos jurídicos en el proceso electoral en el supuesto de incumplimiento de publicación del censo provisional previamente a la convocatoria, máxime cuando en este caso además sí fue publicado junto con el anuncio de la convocatoria mismo.

TERCERO.- Vistas las consideraciones precedentes de naturaleza formal que, como se ha hecho mérito, conllevarían ya por sí mismas la anulación de lo actuado por parte de la Comisión Electoral, procede seguidamente a conocer de las demás irregularidades denunciadas y expuestas en su solicitud de 1 de abril por Don Miguel Rincón y 17 personas más interesadas, junto con la documentación incorporada de alegaciones y demás escritos acompañados e incorporados en el presente Expediente por parte de los interesados, que consideran como fraudulentas del proceso electoral, como así también ha considerado indiciariamente la Comisión Electoral con la remisión de los antecedentes a este Tribunal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Dicho precepto dispone que «Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral». En estos supuestos, la impugnación se planteará ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que resolverá en el plazo de un mes, pudiendo, previas las actuaciones oportunas, inadmitir las impugnaciones que carezcan manifiestamente de fundamento».

Pues bien, al margen de la alegación ya examinada sobre las irregularidades en la confección del censo electoral provisional el mismo día de la convocatoria del proceso electoral que impediría su revisión y la presentación de objeciones, ya examinada en el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 16/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

precedente fundamento de derecho y con las nulas consecuencias sobre el proceso electoral según lo allí razonado, las irregularidades supuestamente fraudulentas se contraen a dos aspectos denunciados durante el proceso electoral, a saber:

1.º El primero que se dice como principal, consistente en la inclusión fraudulenta de 52 personas del estamento de árbitros en el censo provisional de Jaén, aprobado el 5 de agosto de 2023, sin que hubieran podido participar en competición oficial alguna en la temporada 2022/2023 (que concluyó el 31 de agosto de 2023), sin que existiera a esa fecha competición oficial alguna aprobada por la Asamblea General federativa.

2.º Las exclusiones del censo electoral de tres federados con licencia en virtud de certificaciones de la Comisión Gestora o el Comité Técnico de Árbitros que son falsos o erróneos. Ya como resultado de la actividad probatoria realizada en el expediente 35/2024 de la Comisión Electoral se presentaron alegaciones y pruebas de interesados afectados en los expedientes resueltos en los números 15/2024 y 24/2024, con certificaciones bancarias de pago de licencias, tramitaciones e informes de clubes (como el CTM Ciudad de Granada) que probarían que 2 árbitros contaban con licencia en vigor durante la temporada 2022/2023 que fueron excluidos en su momento por un error material derivado de la falta de veracidad de las certificaciones de la Comisión Gestora o en su caso del Comité Técnico de Árbitros. Ello tendría repercusión dado el empate de varios candidatos para las 5 plazas existentes por el estamento único y 1 de los votos de las personas excluidas al menos sería determinante para la conformación final de la asamblea general.

Comenzando con la primera de las cuestiones planteadas, resulta ya notorio y conocido por los interesados y la Comisión Electoral, citándola además expresamente, que este Tribunal ya conoció y resolvió en el Expediente número 57/2024, de 11 de junio, del recurso presentado por Doña Carmen Rodríguez Beltrán contra el acta de resolución en el expediente 2/2024, de 30 de mayo de 2024, por la que se excluyó del censo electoral a 49 personas del estamento de árbitros, además de consignar en la misma que ya se había excluido a otras tres en el expediente 1/2024, en total 52 árbitros, en virtud de la reclamaciones formuladas por Don Miguel Rincón, pues «no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.b y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Reclamada la oportuna información a la Secretaría General de la Federación, de la documentación remitida por medio de correo de 29.05.2024, no queda debidamente acreditado que las personas relacionadas hayan tenido licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y en la temporada anterior, ni de haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la de convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales». Sin embargo, sin perjuicio de apreciar este Tribunal en la referida Resolución la falta de legitimación Doña Carmen Rodríguez para recurrir el acuerdo federativo en relación con los demás árbitros excluidos, se estimó parcialmente su recurso «en su condición de persona electora perteneciente al estamento de árbitros por la circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, interpuesto frente al Acta-Resolución de la Comisión Electoral Federativa de fecha 4 de junio de 2024, dictada dentro del expediente nº 2/2024, revocando la misma en el sentido de incluir a la recurrente en el censo definitivo del proceso electoral de la FATM, por cumplir con los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 17/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

requisitos legales exigidos para ello, pero no así al resto de personas excluidas, respecto de las que la recurrente no ostenta la legitimación activa necesaria para ello». Y fundamentábamos la misma en los siguientes razonamientos:

«En tal sentido, hemos de traer a colación el contenido del primero de los informes referidos, como decimos obrante en el expediente federativo remitido al expediente es de la Comisión Electoral (bajo documento nº 6), en el que expresamente se constata que según los datos obrantes en esa Federación los árbitros relacionados a continuación (entre los que se encuentra la recurrente, bajo nº de licencia federativa 1357, provincia de Jaén) “están habilitados para participar en cualquier competición oficial que desarrolle la FATM, habiendo superado los cursos formación que su momento han sido organizados por la FATM”.

Y lo que resulta más importante, que las citadas personas “han tenido licencia de árbitro en la temporada 2022-2023 y tienen licencia activa a la fecha de la convocatoria de las elecciones a la FATM, como árbitro temporada 2023-2024”.

En idéntico sentido se pronuncia en el segundo de los informes el propio Comité Técnico de Árbitros de la FATM, emitido por su Presidente D. Javier Machado López en fecha 29 de mayo de 2024, igualmente obrante en el expediente federativo, en esta ocasión bajo documento nº 7. Constata este informe, en idéntico sentido al anterior, que:

En la temporada 2022/2023, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº 2/2024 arbitraron el 26 de agosto de 2023 en el Campeonato provincial de Jaén-Copa provincial de Jaén. Los árbitros José Miguel Gálvez Romero y José Pablo Castillo Pérez también arbitraron las pruebas clasificatorias para el campeonato estatal el 7 de enero de 2023.

En la temporada 2023/2024, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº 2/2024 arbitraron en distintas competiciones como han sido el circuito andaluz o las pruebas clasificatorias para el campeonato estatal.

Es por todo lo anterior, unido al resto de documental que se integra, que debamos entender que la recurrente cumple con los requisitos previstos normativamente para ser persona electora y/o elegible, a tenor del Reglamento Electoral Federativo y de lo dispuesto en el art. 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a cuyo tenor:

“2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.”

Es por ello que, sobre la base de los antecedentes expuestos y realidad acreditada que obra en el expediente, esta parte no pueda sino mostrar su disconformidad con la desestimación operada desde la Comisión Electoral Federativa, aún a pesar de haber tratado de justificar la misma en los motivos y argumentaciones que constan en el informe que ha emitido y se integra en el expediente y que a efectos de su valoración, tal como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho anteriores, hemos dado ahora por reproducido.

Y es que, ciertamente, sin perjuicio de las posibles dudas (reconocidas en cierta manera por la propia Comisión Electoral) que pudiera arrojar el efectivo cumplimiento de los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 18/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

requisitos para resultar electora en sede de la recurrente, resultan determinantes los informes referidos -y transcritos- anteriormente, que han sido emitidos por los órganos federativos de referencia y muy especialmente el que corresponde a la propia Secretaría General federativa, quien, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, ejerce las funciones de fedatario de los actos y acuerdos de la federación, así como de custodia de los archivos documentales de la misma.

Todo ello en el marco -resultando un elemento que a juicio del Tribunal no debe ser obviado- de que las cuestiones litigiosas que ahora se discuten y que conforman el núcleo de los requisitos exigidos para ser persona electora o elegible a un proceso electoral federativo como el que nos ocupa (expedición de licencias deportivas y participación en competiciones oficiales federadas dentro de determinada horquilla temporal) se sitúan bajo el marco de las funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones deportivas ejercen por delegación de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley del Deporte de Andalucía (Ley 5/2016, de 19 de julio)».

Todos ello sobre la base documental aportada en el recurso por la Comisión Gestora, en el sentido de informar que «Con tal finalidad, el Comité Técnico Territorial Andalúz de Árbitros (CTTAA) de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa informa y acredita que los árbitros respecto de los que el recurrente interesa la exclusión por no tener formación previa, sí reúnen los requisitos exigidos por los Estatutos al haber realizado los cursos establecidos por el Reglamento del Comité Nacional de Árbitros de la FETM, por lo que “el término habilitación en la normativa federativa andaluza, conlleva la equiparación a titulación para desarrollar dicha labor, puesto que, para participar en las competiciones oficiales de la FATM sólo se requiere habilitación y licencia autonómica. Por ello los colegiados referidos a continuación cumplen con los requisitos, según informe del CTTAA”. Por tales motivos ha de ser desestimada la solicitud de exclusión». Además, se acompañaban «actas de los excluidos del censo que acreditan haber arbitrado en competiciones oficiales en los términos recogidos en el artículo 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas». De contrario, en su informe de 6 de junio de 2024, la Comisión Electoral había ya afirmado que «En base a esta escueta información recibida y no teniendo constancia de la fecha de obtención de la licencia de estos árbitros, comprobamos que efectivamente el curso en el que aprobaron se realizó en agosto de 2023, y puesto que se verificó en la web federativa que el Campeonato Provincial de Jaén celebrado el 26 de agosto de 2022 que indica el presidente del CTAA no es competición oficial según el calendario de la FATM, esta Comisión resolvió en el sentido que consta en el acta del Expediente nº 2, por considerar que no se cumple el requisito mínimo exigido por el artículo 16 de la Orden de 11.03.2016, de haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la de convocatoria de las elecciones en competiciones o actividades oficiales. Cuestión que queda plenamente corroborada con las actas aportadas al recurso formulado, todas relativas a dicha competición provincial de Jaén celebrada el 26.08.2023, no incluida en el calendario oficial de 2023 aprobado por la Asamblea General. Ello al margen de la mayor o menor constancia de la obtención de la licencia de árbitro de estas personas en la temporada 2022/2023, que termina en agosto, cuestión que a falta de mayor concreción de la información suministrada por la Secretaría General tal como fue solicitada por esta Comisión, arroja ciertas dudas».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 19/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

Teniendo en cuenta que por nuestras otras Resoluciones dictadas en los Expedientes núms. E-90/2024, E-93/2024 y E-94/2024 fueron estimados igualmente los recursos presentados contra el expediente 2/2024 de la Comisión Electoral, incluyendo así a estos tres árbitros en el censo electoral, el resultado final en el censo electoral de los 52 árbitros excluidos por la Comisión Electoral es de la inclusión de sólo cuatro árbitros, dado que en los Expedientes conocidos por este Tribunal núms. E-111/2024 a E-140/2024 y E-142/2024 y E-148/2024 el resto de árbitros que formularon sus recursos instando igualmente su inclusión en el censo electoral fueron inadmitidos por extemporáneos.

Conviene ahora, por tanto, examinar, una vez la firmeza adoptada en vía federativa y administrativa de las decisiones examinadas en relación con estos hechos, si resulta procedente invocar en este momento, como así formulan los interesados en su solicitud del 1 de abril y remitido a este Tribunal por la Comisión Electoral, el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, considerando al efecto, como exige el precepto, que han aparecido documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral. Ahora bien, tal requisito legal lo es sólo para el supuesto en el que las resoluciones de la Comisión Electoral puedan impugnarse transcurrido el plazo de impugnación de los quince días siguientes al plazo máximo para la publicación del anuncio de la convocatoria, según dicción del mismo precepto con remisión a su apartado primero. Por tanto, tal posibilidad prevista en el comentado artículo 7.3 no está prevista, *sensu contrario*, para aquellos otros supuestos, como el caso que nos ocupa, en los que las resoluciones de dicho órgano federativo electoral sí fueron recurridas y resueltas por este Tribunal. Podría en su caso haberse planteado un recurso extraordinario de revisión contra nuestras Resoluciones estimatorias antes relacionadas, al amparo de algunas de las circunstancias previstas en el artículo 125 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no ha sido el caso. No obstante ello, en aras a la debida aplicación de los principios de eficacia, transparencia y amparo de los derechos, sin más dilación y en aras a salvaguardar la validez y continuación del proceso electoral de la FATM, este Tribunal procederá a examinar aquí si concurre el pretendido fraude del proceso electoral a la vista de los documentos o testimonios que lo evidencien aportados por los interesados en su solicitud de 1 de abril pasado.

Inicialmente, si se analiza la reclamación inicial al censo de Don Miguel Rincón ante la Comisión Electoral en su escrito de 26 de junio de 2024, sus argumentos son coincidentes con los desarrollados en el presentado con fecha de 1 de abril de 2025, al sostener ya en el primero de ellos que «Los árbitros relacionados no cumplen el requisito de tener licencia la temporada anterior, ni, por tanto, el de haber arbitrado la temporada anterior, al haber aprobado el curso arbitral por el que se les habilitó como árbitros en los cursos convocados en la temporada 2023-24. Se adjunta resolución de la FATM de aprobados, todos los cuáles no pueden estar en el censo al ser de la temporada actual, Nota informativa nº 4, donde consta la relación de aprobados (sólo hombres) de todos los cursos celebrados en la temporada 2023-24, en la cual se puede observar que desde el aprobado número 40 al 66 inclusive ambos (con excepción del número 61 que no se ha incluido en censo), se encuentran de manera indebida todos en el censo. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, se adjunta calendario de actividades del año 2023 por el que no se encuentra programada ninguna actividad oficial en la que se pueda arbitrar en el mes de agosto de 2023, únicamente se programó el campus de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 20/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

tecnificación de la FATM para los jóvenes jugadores en la primera semana de agosto y en dicho campus no hay ninguna competición oficial en la que arbitrar» y que «A mayor abundamiento, al haber aprobado el curso los árbitros señalados en el mes de agosto, REITERAMOS que es materialmente imposible que hayan podido arbitrar en competición oficial hasta el inicio de las ligas andaluzas en los meses de septiembre y octubre». Para finalizar en un otrosí «que, habida cuenta de la posible gravedad de las irregularidades que se hayan podido cometer a la hora de confeccionar el censo (véase la magnitud de la impugnación), y si se confirmasen las irregularidades que se han observado en el estamento de árbitros, que afectan principalmente a la provincia de Jaén, (así el incremento de árbitros en dicha provincia en 4 años (elecciones 2020-2024) ha sido de un 1.020 por ciento, pasando en ese período de 4 años, de tener el 5 por ciento de los árbitros de Andalucía a tener censados según la comisión gestora en esta última temporada 2023/24 el 36 por ciento de los árbitros andaluces, pasando de ser la provincia con menos árbitros a la que tiene más censados esta última temporada de toda nuestra comunidad) y parece ser que así ocurre en otros estamentos, y siendo estos hechos susceptibles de estar encuadrados en la comisión de un posible FRAUDE ELECTORAL MASIVO, se solicita a esa Comisión, a la que tengo el honor de dirigirme, que, en caso de confirmarse lo aquí dicho, tenga a bien dar traslado por el cauce oportuno al organismo que corresponda para que proceda a depurar las responsabilidades pertinentes».

Ahora, en su escrito de 1 de abril, se manifiesta que la documentación aportada por la Comisión Gestora y el Comité Técnico de Árbitros que fue considerada en nuestra Resolución dictada en el Expediente núm. 57/2024 no se ajusta a la realidad, por cuanto el denominado «Campeonato provincial de Jaén-Copa provincial de Jaén» no era una competición oficial dado que no fue aprobado en la Asamblea General del 9 de diciembre de 2022 donde se aprobó el calendario de 2023, aportando al efecto el correo electrónico remitido por la secretaría general federativa con los documentos federativos, el calendario propuesto y posteriormente aprobado donde no figura calendada la referida competición, ni fue presupuestada, no figurando en el calendario de 2023 aprobado el 13 de diciembre de 2022 competición alguna en agosto (por tanto, tampoco la celebrada el 26 de agosto de 2023) y sí todas en las dos primeras semanas de mayo.

Sobre este primer aporte documental, el secretario general en funciones de la FATM, en sus alegaciones de 22 de abril, en el apartado 7.º de las mismas sobre la validez y oficialidad de la Copa Provincial de Jaén, afirma por el contrario que «Se aporta la Circular nº 66 de la temporada 2022/2023, publicada el día 8 de agosto de 2023, que convoca oficialmente dicha Copa. Se aporta documento de la empresa Uneinternet en el que se certifica que el documento referente a la Circular nº 66 de la Copa Provincial de Jaén fue publicado en dicha fecha. La celebración de la Copa Provincial de Jaén el 26 de agosto de 2023 en Linares se enmarca dentro de la práctica habitual y regulada por la Federación Andaluza de Tenis de Mesa. Aunque el calendario oficial fija de forma general el día 1 de mayo para la celebración de los campeonatos provinciales de cada año, esta fecha tiene un carácter orientativo y puede ser modificada por cada delegación provincial en función de la disponibilidad de instalaciones, la coincidencia con otros eventos deportivos o la planificación organizativa local. Esta flexibilidad se aplica de forma regular, como lo demuestra el caso del Campeonato Provincial de Málaga 2024, que, según convocatoria

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 21/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

oficial, se celebró los días 18 y 19 de mayo, en lugar del 1 de mayo indicado en el calendario de actividades 2024. Este precedente demuestra que, de igual modo, la Delegación de Jaén reprogramó de forma válida y justificada su campeonato provincial 2023 al 26 de agosto de 2023, previa publicación de su circular en la web oficial de la FATM el día 9 de agosto de 2023. La actividad, por tanto, fue oficial, programada y convocada públicamente por la FATM».

De dicha alegación y documental acreditativa se deduce, en primer lugar, que la dicha competición cuestionada de Jaén fue en cambio prevista, regulada y organizada por norma interna mediante Circular, publicada en la web federativa el 8 de agosto de 2023, ofreciendo además una explicación que entendemos razonable a la demora en la fecha efectiva de su celebración el 26 de agosto de 2023 en lugar de la inicial prevista de mayo con el resto de celebraciones de los campeonatos provinciales según estipulaba el calendario oficial aprobado en la Asamblea General de diciembre de 2022, lo que permite explicar la falta de previsión en el mes de agosto de ninguna competición invocada por los interesados para sostener indebidamente la ausencia de su carácter oficial al no estar prevista en el referido calendario, como así aconteció sin tanta demora en su celebración con el de la provincia de Málaga en 2024. Por tanto, la competición provincial de Jaén sí se encontraba prevista en el calendario aprobado por la Asamblea General federativa, según exige la normativa deportiva, en los denominados campeonatos provinciales en mayo de 2023, demorándose su celebración en el caso de Jaén hasta el 26 de agosto.

....

CUARTO.- Se afirma seguidamente por los interesados, como cuestión ya referida al cumplimiento de los requisitos exigidos para ser persona elector/elegible, que además existe una reclamación al censo provincial por parte de Don Francisco Alonso, Presidente del Comité Andaluz de Árbitros en la misma fecha que se celebró la competición discutida, es decir, el 26 de agosto de 2023, poniendo de manifiesto que no tramitó licencia alguna de los árbitros impugnados y que no participaron en la temporada 2022/2023 por encontrarse ya acabada, sin designar a ninguna para partido o competición oficial. Dicha reclamación presentada ante la Comisión Electoral, de 28 de mayo de 2024, ha sido aportada por Don Miguel Rincón con fecha 21 de abril de 2024, para ser tenida y valorada por este Tribunal. La misma viene referida la solicitud de exclusión del censo electoral de la relación de árbitros que su juicio no cumplían con los requisitos de la normativa electoral, considerando el aumento indebido del número de árbitros y la comisión de un posible fraude electoral. No obstante, esta reclamación fue resuelta por la Comisión Electoral, en el expediente 12/2024, de 3 de junio de 2024, en el sentido de estimar la exclusión de tres árbitros y del resto del listado de árbitros de su escrito proponiendo igualmente su exclusión se le hacía saber que ya fueron excluidos con ocasión de la reclamación de Don Miguel Rincón que dio lugar a la resolución del expediente y objeto de recurso como es bien sabido ante este Tribunal en nuestra Resolución E-57/2024. No se trata por tanto de ningún documento o testimonio posterior a la resolución de la Comisión Electoral que evidencie por sí mismo la concurrencia de fraude en el proceso electoral, ni que objetivamente se trate de su impugnación, según exigencias del artículo 7.3 de la Orden.

QUINTO.- A renglón seguido, vienen a denunciar un hecho que denominan incierto reflejado en los informes aportados por la Comisión Gestora y el Comité Técnico de Árbitros en los que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 22/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

al menos dos árbitros no pudieron participar como tal en la competición del 26 de agosto de 2023, dado una de ellas, Doña Almudena Roldán se encontraba ese mismo sábado 26 de agosto en un torneo de Pádel en Málaga organizado por el Club Cerrado del Águila en la localidad malagueña de Mijas, según documento aportado, mientras que otro de ellos, Don Francisco Castillo Mulero, ese mismo día, se encontraba en el torneo Bahía de Cádiz de tenis de mesa, torneo del que quedó campeón y duró todo el día según el comunicado oficial del organizador, acompañando igualmente diversa documentación. Sobre tales extremos, en el citado escrito de alegaciones de la secretaría general federativa se afirma sobre Doña Almudena Roldán que «En el caso de Almudena Roldán, se pretende hacer creer que no se encontraba presente en la actividad oficial por haber compartido una imagen relacionada con una entrega de trofeos de un torneo de pádel, cuando en realidad dicha publicación fue subida el mismo 26 de agosto a las 10:59h de la mañana (como demuestra la captura que se aporta como prueba). Pretender que un torneo de pádel, con sus correspondientes partidos y entrega de trofeos, pudo celebrarse íntegramente antes de esa hora y ser publicado en tiempo real es, además de inverosímil, un claro indicio de mala fe procesal. No se busca la verdad material, sino tergiversar los hechos para anular el proceso electoral y deslegitimar a esta Comisión Gestora, con el fin de evitar su proclamación como assembleístas, algo que los propios denunciantes y la propia Comisión Electoral han solicitado de forma explícita en una muestra más de su parcialidad, sesgo y mala fe procesal. Este extremo se ve además reforzado por el documento expedido por el Club de Pádel Cerrado del Águila, entidad organizadora del evento en cuestión, que informa que la participación de Almudena Roldán en el torneo mencionado tuvo lugar el día 19 de agosto de 2023, y no el 26 de agosto, como pretende hacer ver la Comisión Electoral (se aporta informe del Club de Pádel Cerrado del Águila). Asimismo, el club informa que la imagen compartida en redes sociales fue publicada una semana después de la celebración del torneo, desmontando así de forma rotunda la acusación de la resolución». Y, con respecto a Don Francisco J. Castillo, añade que «consta que arbitró por la mañana en la sede del evento (Centro de Alto Rendimiento de Linares), habiendo solicitado expresamente adelantar sus partidos para poder desplazarse posteriormente a una competición en Cádiz, lo que era plenamente conocido por la organización, como ya informó la organizadora del evento D^a. Almudena Roldán». Del escrito que se acompaña del Club Golf Cerrado del Águila, S.L. se corrobora que la celebración de la Pull en la que participó Doña Almudena Roldán se celebró el 19 de agosto (no el 26 de agosto) y que la foto del evento fue subida una semana después con los ganadores del torneo. Consta asimismo en los archivos de este Tribunal, procedente del Expediente D-56/2024-E, que se ha incorporado al que actualmente se tramita D-15/2025-E por parte de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, informe emitido por la propia Doña Almudena Roldán afirmando «Que tal como se indica en la Circular 66 de la FATM que se publicó el día 9 de agosto de 2023, el Campeonato Provincial de Jaén se celebró en las Instalaciones municipales del Parque de deportes San José de Linares el día 26 de agosto de 2023. El campeonato se desarrolló con normalidad con gran nivel de juego y participación. En dicho campeonato, como indica la circular desarrollaron las prácticas los alumnos que hicieron el curso de árbitro los días 5 y 6 de agosto de 2023. En cuanto a Francisco Castillo Mulero, jugador del Centro de Tecnificación de Linares se le adelantó un encuentro que arbitró para participar en el Trofeo amistoso

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 23/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

Ramon de Carranza de Cádiz. En mi caso, fui la encargada de la organización arbitrando un partido en la jornada de tarde, porque también realicé el curso de árbitro referido».

Queda en consecuencia justificada y acreditada a juicio de este Tribunal la validez de los informes emitidos por la Comisión Gestora en su momento en relación con la participación de los referidos árbitros cuestionados en la competición celebrada el día 26 de agosto de 2026, rechazándose así su falta de veracidad o error que se alegan insistentemente por los interesados denunciantes.

SEXTO.- Por último, sin perjuicio de hacerse consideraciones generales negativas de los censos electorales de jugadores y clubes o la reincorporación injusta de 4 árbitros por parte de este Tribunal en el escrito de solicitud de nulidad del proceso electoral por el pretendido fraude electoral, la propia Comisión Electoral, en lo que denomina diligencia interna de admisión a trámite, acordó la prueba propuesta consistente en el emplazamiento de los árbitros no incluido en el censo electoral por las resoluciones dictadas en los expedientes federativos 14/2024, 15/2024 y 24/2024, que identifica como Doña Aurora Narváez Rodríguez, Don José Antonio Molinero González y Don Nelson Valencia Hernández, para demostrar la manifiesta irregularidad de la Comisión Gestora. En cumplimiento a tal requerimiento, se incorporó escrito de 13 de abril de 2025 del Presidente del Club Deportivo Tenis de Mesa Ciudad de Granada, asegurando que Don Nelson Valencia y Don José Antonio Molinero González tramitaron la licencia de árbitro desde al menos el año 2022, con documentación acreditativa de participación a los efectos exigidos para ser elector/elegible conforme a la normativa electoral.

Por su parte, la secretaría general federativa en el repetido escrito de alegaciones afirma en relación este extremo «Las licencias se solicitaron a través de un correo electrónico remitido a una dirección personal vinculada directamente al entonces presidente del Comité de Árbitros, D. Francisco Alonso, identificada como “paco...”. Esta circunstancia consta en el informe aportado por D. Emilio Castro en el expediente trasladado por la Comisión Electoral y se menciona expresamente en el informe del CTM Ciudad de Granada. Dicha dirección de correo no pertenecía a un canal oficial de la federación, por lo que la Comisión Gestora no tenía forma razonable de conocer que se estaban solicitando licencias si no eran debidamente comunicadas o notificadas por el propio presidente del Comité, único responsable y conocedor del proceso de tramitación. No obstante ello, la Comisión Gestora actuó con diligencia proactiva: el 15 de diciembre de 2022 y posteriormente en abril de 2023, se remitieron dos comunicaciones al presidente del Comité Territorial de Árbitros, D. Francisco Alonso, con los listados completos de las licencias activas de cada momento de la temporada. En ninguna de ellas se recibió objeción, corrección o aviso de omisión de árbitros. Esta inacción por parte del presidente del Comité de Árbitros, único conocedor del estado real de las licencias, genera una legítima confianza en la validez del listado remitido, conforme al principio de buena fe y a los usos internos de funcionamiento federativo. En el marco organizativo de una federación deportiva, el silencio ante una doble solicitud separada en el tiempo no puede entenderse sino como validación tácita de los datos remitidos. Esta Comisión Gestora confió legítimamente en que no existían licencias omitidas, pues nunca recibió ni oposición, ni requerimiento de corrección, ni tampoco reclamación directa de los interesados. Por tanto, no puede imputarse a esta Gestora falsedad, omisión ni irregularidad,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 24/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

cuando actuó en todo momento conforme a los cauces habituales y siguiendo una lógica administrativa de verificación por parte del órgano competente. En consecuencia, al no existir rectificación ni comunicación de error por parte del anterior presidente del Comité Territorial de Árbitros, las licencias remitidas se consideraron válidas, como siempre se venía haciendo y conforme a la práctica habitual de la Federación. Pretender ahora utilizar esa misma inacción como prueba de infracción constituye una construcción argumental incoherente y jurídicamente insostenible. Todos los federados, incluidos los árbitros, tienen acceso a su ficha personal a través de la plataforma web federativa, donde pueden comprobar la vigencia de su licencia. En ningún momento consta reclamación alguna por parte de los interesados que ahora se mencionan en la denuncia, pese a haber tenido visibilidad y acceso al censo. El listado final, que no incluía a estos dos árbitros ahora reclamados, fue remitido a la Real Federación Española de Tenis de Mesa el 30 de agosto de 2023, como es habitual al cierre de temporada. Se aporta el correo enviado a la RFETM con el documento adjunto que acredita todas las licencias tramitadas y su fecha de alta. El presidente actual del Comité de Árbitros, D. Javier Machado López, incorporado a su cargo el 1 de septiembre de 2023, certificó en su informe que “según los archivos disponibles” no constaban dichas licencias. Lejos de suponer una falsedad, este extremo demuestra que efectivamente no estaban tramitadas cuando él accedió al cargo, y que no recibió registro previo de ellas. En el mismo informe indica que los árbitros ahora reclamados sí aparecen con licencia en la siguiente temporada (2023/2024), ya con tramitación expresa y bajo su gestión directa».

Consta finalmente escrito de alegaciones del actual Presidente del Comité Técnico de Árbitros, Don Javier Raúl Machado López, de 22 de abril pasado, afirmando que «Al asumir el cargo, la Secretaría General de la FATM remitió a este presidente el listado de licencias tramitadas en la temporada 2022/2023, documento que había sido previamente enviado a la Real Federación Española de Tenis de Mesa el 30 de agosto de 2023, es decir, el día anterior a la incorporación formal al cargo. Tras revisar dicho listado, se pudo constatar que no figuraban como federados ni D. Nelson Valencia, ni D. José Antonio Molinero, ni otros árbitros que posteriormente fueron mencionados en el expediente E-26/2025. [...] o se afirmó que dichas licencias no se hubieran solicitado ni rechazado, ni se valoró si debían haberse tramitado o no, sino únicamente que no figuraban en el archivo que fue entregado como base documental oficial. No se realizó por tanto ninguna afirmación valorativa ni jurídica, ni mucho menos calificación de falsedad o de exclusión dolosa. Además de consultar el listado de licencias remitido oficialmente a la RFETM, este presidente procedió, como medida adicional de verificación, a acceder directamente a la plataforma web de la FATM, donde se encuentran registradas todas las licencias tramitadas para cada temporada. Tras consultar dicha plataforma, se constató que no constaba licencia alguna tramitada en la temporada 2022/2023 para los árbitros D. Nelson Valencia, D. José Antonio Molinero ni para otros nombres citados posteriormente en la denuncia. Resulta llamativo que, si dichas licencias efectivamente hubieran sido solicitadas, ninguno de los interesados hubiera accedido a la misma plataforma para comprobar el estado de su tramitación, del mismo modo en que lo hizo este presidente. Cabe suponer —sin ánimo de acusar a nadie— que tal vez el anterior responsable del Comité de Árbitros omitió la tramitación efectiva (por causa que desconozco), lo que explicaría tanto la ausencia de licencias en el sistema como el desconocimiento posterior por parte de los propios interesados. Del mismo modo, no consta,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 25/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

al menos hasta donde este presidente puede verificar, reclamación alguna por parte de estos árbitros en el plazo habilitado para alegaciones al censo provisional publicado, lo cual refuerza aún más la extrañeza de que estas supuestas omisiones solo se hayan planteado ahora, meses después, y en el contexto de una denuncia de carácter electoral».

De todo lo anteriormente expuesto este Tribunal puede advertir una inexplicable falta de coordinación federativa, al menos, en la tramitación y expedición de las licencias, así como la debida constancia de las mismas, de la que no puede nunca resultar perjudicado el federado que legítimamente en su caso la ostentaba. Ahora bien, ante la constancia que ahora se acredita documentalmente de al menos dos árbitros que pudieran ostentar la condición de electores/elegibles en el proceso electoral, figurando en cambio como excluidos, y que en su momento incluso reclamaron ante la Comisión Electoral y vieron desestimadas sus pretensiones de inclusión en el censo electoral en base a lo informado al respecto por la Comisión Gestora y Presidente del Comité Andaluz de Árbitros, sin que conste que los interesados recurrieran a este Tribunal tales resoluciones federativas, no puede derivarse sin más un dolo o mala fe acreditado en el expediente que comporte por ello una maquinación de tales órganos federativos para alterar fraudulentamente el proceso electoral manipulando al efecto, incluyendo o excluyendo federados de los censos según conveniencia electoral. Sin perjuicio de constarse lo expuesto en cuanto a la deficiente e inexplicable coordinación entre órganos federativos en la esencial función pública delegada de carácter administrativo como es la expedición de las licencias, que ha generado, como el caso aquí examinado a la real exclusión de tales federados del censo electoral, no podemos compartir el criterio de los interesados de que tales exclusiones lo fueron con la finalidad fraudulenta invocada.

SÉPTIMO.- En consecuencia, tras el análisis del escrito presentado el 1 de abril ante la Comisión Electoral y remitida a este Tribunal al amparo del artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, no se aprecia que la aportación de documentos o testimonios en el referido escrito, los incorporados por la propia Comisión Electoral y aquellos otros de los interesados en el presente Expediente evidencien con pleno convencimiento de este Tribunal ninguna concurrencia de fraude alguno del proceso electoral, más allá de la constatada litigiosidad del proceso electoral de la FATM, con desestimación del mismo.

Es por ello que este Tribunal conmina a la Comisión Electoral a la debida continuación del proceso electoral, sin más dilaciones hasta su finalización, una vez dejado sin efecto la suspensión del mismo según acuerdo por este mismo Tribunal en el Expediente E-25/2025.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la petición de «apertura de expediente disciplinario contra todos los miembros de la anterior Junta Directiva por confeccionar censos fraudulentos; y contra todos los miembros de la Comisión Gestora y del Comité Andaluz de Árbitros por certificar falsamente y engañar a esta Comisión Electoral», teniendo en cuenta la inexistencia de fraude alguno anteriormente fundamentada no procede acoger petición alguna en tal sentido, por carecer de objeto, dando no obstante cuenta de la presente Resolución a la Sección Disciplinaria de este Tribunal para su conocimiento.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 26/27





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el escrito presentado por Don Mario Fernández Criado, secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 15 de abril de 2025, por aparición de fraude en relación con el acuerdo de trámite en el expediente de nulidad CE/FATM 35/2024, de 14 de abril de 2025, acompañado de la solicitud de Don Miguel Rincón y 17 más, al amparo del artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por no concurrir fraude en el proceso electoral de la FATM.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmMN9JNKZDMYPRDYFWBDE3TPESN

PÁG. 27/27

